

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006—2018-00493-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Abril Ocho(8) de dos mil Diecinueve(2019).

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La **ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 61 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1-146 del 27 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-135423** anotación No. 10(ver folio 58 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 8707 del pasado 28 de Noviembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como predio urbano de la Ciudad de Cúcuta, consistente en un lote de terreno con un área de 256 metros cuadrados, junto con la casa para habitación construida, ubicado en la Calle 18 A No. 12-55 del Barrio la Libertad, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-135423. Se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS**, identificada con la C.C. 60.366.527 exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las provisiones del

caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el art. 468 numeral 6º del Código General del Proceso el embargo del remanente se considera embargado a favor del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de su radicado 54001-4189-001-2018-00563-00.

En cuanto a la petición obrante a los folios 42 y 43 del presente relacionada con la solicitud de acumulación de procesos, se tiene que el art. 464 del Código General del Proceso trae un caso específico de acumulación de procesos, figura cuyos lineamientos generales están en el artículo 148 íbidem.

Los requisitos para proceda la acumulación de conformidad con las normas señaladas se tiene que son los siguientes: 1) que exista un demandado común, 2) que se persigan total o parcialmente los mismos bienes; 3) que la solicitud se presente antes de ser proferido el auto que señale por primera vez fecha para la audiencia de remate, o de hecho el pago con el dinero secuestrado en el proceso en donde se pretenden efectuar las acumulaciones y que no se trate de procesos ejecutivos ante jueces de distintas especialidades.(numeral 3º art. 464 del Código General del Proceso).

Por cumplirse la totalidad los requisitos antes señalados el de conformidad con el art. 150 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria oficiar al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA y COMPETENCIA MULTIPLE** para que remita a este despacho Judicial el proceso radicado al No. 54001-4189-001-2018-00563-00, instaurado por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL en contra de ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS, por haberse presentado solicitud de acumulación de procesos ante este despacho judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 135423** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 55 al 60 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 8707 del pasado 28 de Noviembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como predio urbano de la Ciudad de Cúcuta, consistente en un lote de terreno con un área de 256 metros cuadrados, junto con la casa para habitación construida, ubicado en la Calle 18 A No. 12-55 del Barrio la Libertad, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-135423. Se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS**, identificada con la C.C. 60.366.527 exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

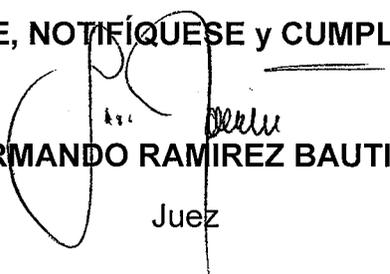
LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el art. 468 numeral 6º del Código General del Proceso el embargo del remanente se considera embargado a favor del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de su radicado 54001-4189-001-2018-00563-00.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 3'800.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Por cumplirse la totalidad los requisitos señalados en los artículos 464, 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria oficial al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA y COMPETENCIA MULTIPLE** para que remita a este despacho Judicial el proceso radicado al No. 54001-4189-001-2018-00563-00, instaurado por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL en contra de ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS, por haberse presentado solicitud de acumulación de procesos.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

54-001-40-03-006-2019-00270-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por el señor ALEXANDER VEGA PAREDES quien obra a través de mandataria judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

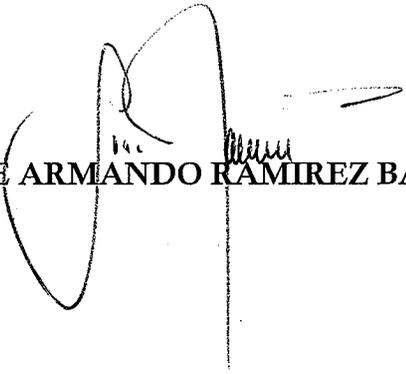
2.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

3.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada de la parte demandante, Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Ocho(8) del año dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **CECILIA ORDOÑEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARIA BELEN ORTIZ PATIÑO**.

En atención a lo solicitado por la demandada se ordena por secretaria expedir la relación de depósitos cancelados a la demandante en el presente proceso conforme al reporte emitido por el BANCO AGRARIO obrante a los folios siguientes y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RAD 2017-1003**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el demandado atendió la diligencia de secuestro y así mismo, mediante memorial de fecha 16 de Febrero de 2018 impetro incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares (F 18 a 25 C1), este despacho judicial lo tendrá notificado por conducta concluyente, toda vez que el extremo pasivo es conocedor de la demanda que se adelanta en su contra, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ALEXIS JOAQUIN JOYA CONTRERAS, conforme a lo establecido en el artículo 301 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014022-006-2016-00109-00
DEMANDANTE: AUDELINA CONTRERAS
CAUSANTE: ISOLINA CONTRERAS

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad, este servidor judicial observa que el poder que le fue otorgado al profesional del derecho cuenta con la facultad de ser partidor, por tanto, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él se dejara sin efectos el auto adiado 20 de Marzo de la anualidad, mediante el cual se había reconocido al Dr. Carlos David Santos como partidor.

Ahora bien, como quiera que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados, se decreta la partición, y teniendo en cuenta la facultad a conferida por la demandante al Dr. Cristian Gandur Restrepo, el juzgado lo designa como partidor y lo autoriza para que haga el trabajo de partición y adjudicación, debiendo presentar dicho trabajo en el término de diez (10) días, y si lo considera necesario retire el expediente. Déjese constancia.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efectos el adiado auto del 20 de Marzo de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- DECRETAR la partición del presente tramite sucesorio.
- 3.- Designar como partidor al Dr. Cristian Gandur Restrepo, y en consecuencia se autoriza para que haga el trabajo de partición y adjudicación, debiendo presentar dicho trabajo en el término de diez (10) días, y si lo considera necesario retire el expediente

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

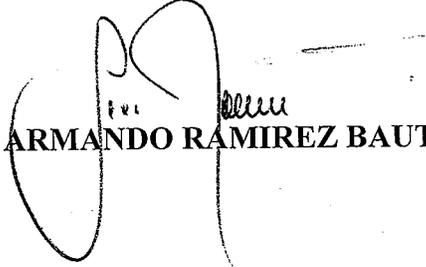
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Ocho(8) de Abril de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al escrito presentado por los señores **ESMERALDA JAIMES SERRANO** y **SERGIO ALEJANDRO GARCIA MOLINA**, el despacho de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Así mismo, de la solicitud de terminación de proceso presentada por los demandados se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO. rad. No. 54 0014022006-2018-0609-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Abril Ocho(8) de dos mil Diecinueve(2019).

Téngase por agregado al presente proceso el escrito obrante a los folios 34 y 35 del presente cuaderno mediante el cual la apoderada Judicial de la parte demandante se pronuncia sobre el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de fecha Octubre 30 de 2018.

Igualmente encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso.

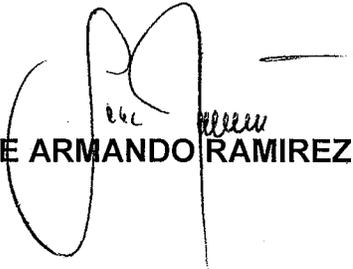
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del 75 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la miembro activo del consultorio Jurídico señorita **ANGELY WILCHES RAMIREZ**, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



165

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RAD: 2017-00512

De conformidad y para los fines previstos del artículo 40 del C.G.P. se agrega al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, e igualmente se pone en conocimiento de la partes para los fines legales pertinentes.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.